



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: No. 70-001-33-33-009-**2018-00005-00**

ACCIONANTE: MARINA ESTHER SIERRA RICO

ACCIONADO: NUEVA E.P.S.

Tema: adición de la sentencia

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración y/o recurso de apelación de la sentencia proferida por este Despacho el día 29 de enero de 2018, presentada por la parte accionante.

2. ANTECEDENTES

A través de sentencia calendada 29 de enero de 2018, ésta Judicatura decidió tutelar los derechos fundamentales a la vida digna, salud y seguridad social del accionante, disponiendo en el numeral segundo de la misma:

*"Teniendo en cuenta lo anterior, el representante legal de la entidad accionada NUEVA E.P.S., debe prestarle los servicios médicos consistentes en la remisión a un galeno especialista en cabeza y cuello, autorizado en la ciudad de Montería y **GARANTIZAR EL TRASLADO**, para la paciente y un acompañante, por el tiempo que dure el procedimiento, en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la comunicación de esta sentencia. De igual forma, se le brinde, la prestación de un servicio integral de salud, en relación con la patología que padece la accionante, consistente en TUMOR EN LA GLANDULA TIROIDES."*

3. CONSIDERACIONES.

El Código General del Proceso, en su artículo 287, al respecto prevé:

"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)".

En el sub examine, la parte accionante, dentro del término de ejecutoria presentó solicitud de aclaración y/o recurso de apelación de la sentencia, respecto de la providencia proferida por este Juzgado el día 29 de enero de 2018, manifestando en primer lugar, que es necesario que se aclare puesto que en la providencia se señala que:

"... De conformidad con la jurisprudencia antes señalada el suministro de los gastos de transporte y alojamiento cuando son necesarios para prestar servicios de salud es necesario y obligatorio para la E.P.S. cubrirlos..."

Igualmente al folio (10) de la providencia se señala que:

"...Debe la E.P.S. accionada cubrir los gastos que implique la realización de tal procedimiento, como el traslado, para la paciente y un acompañante, teniendo en cuenta la historia clínica del paciente..."

No obstante en la parte resolutive únicamente se habla de garantizar el transporte para la paciente y su acompañante, omitiéndose referirse a los viáticos por alojamiento y alimentación.

Con respecto a la solicitud expuesta por la parte accionante, considera esta Judicatura que es viable acceder a la misma, por lo que, se dispondrá adicionar al numeral segundo del proveído aludido, garantizar para la paciente y un acompañante transporte, alojamiento y alimentación.

Así mismo, a folio (50) se visualiza que el día 05 de febrero de 2018, NUEVA E.P.S., como parte accionada en el proceso de la referencia, presentó oportunamente recurso de impugnación contra la Sentencia proferida por este Juzgado el día 29 de enero de 2018, por lo que de conformidad con lo previsto en el Art. 31 del Decreto No. 2591 de 1991, se concederá.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIÓNENSE el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia calendada 29 de enero de 2018, por lo que, el mismo quedará así:

*"SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el representante legal de la entidad accionada NUEVA E.P.S., debe prestarle los servicios médicos consistentes en la remisión a un galeno especialista en cabeza y cuello, autorizado en la ciudad de Montería, y garantizar para la paciente y un acompañante **transporte, alojamiento y alimentación**, por el tiempo que dure el procedimiento, en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la comunicación de esta sentencia. De igual forma, se le brinde la prestación de un servicio integral de salud, en relación con la patología que padece la accionante, consistente en TUMOR EN LA GLANDULA TIROIDES."*

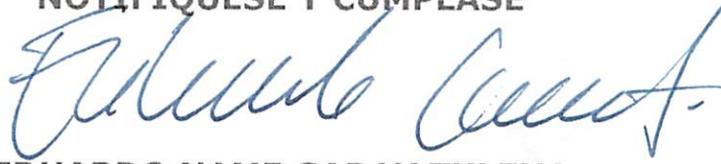
SEGUNDO: Por ser procedente se **CONCEDE** la impugnación presentada por la accionada el 05 de febrero de 2018¹, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 29 de enero de 2018.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre que surta la alzada previa desanotación.

¹ Folios 50-53

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: No. 70-001-33-33-009-2018-00005-00
ACCIONANTE: MARINA ESTHER SIERRA RICO
ACCIONADO: NUEVA EPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez